



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 002-2024-SMV/10

Lima, 19 de enero de 2024

Sumilla: *Se sanciona a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con 4 UIT, equivalente a S/ 16,800.00 (Dieciséis mil ochocientos y 00/100 soles), por haber incurrido en doce (12) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10, del Reglamento de Sanciones, por haber incumplido con comunicar los hechos de importancia relativos a los excesos de inversión atribuibles del fondo mutuo de inversión en valores bajo su administración*

Administrados : Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.

Asunto : Procedimiento administrativo sancionador

Expediente N° : 2023046909

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2023046909, el Informe N° 1790-2023-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos presentados por Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. Hechos

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica y eventual por parte de Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. (en adelante, SCOTIA SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 5010-2023-SMV/10.3, notificado el 07 de noviembre de 2023 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra SCOTIA SAF por infracciones el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores

y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), y el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI) vigentes a la fecha de ocurridos los hechos, al no haber presentado la siguiente información:

- a. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 27 de noviembre del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 28 de noviembre del 2019; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.
- b. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 4 de diciembre del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 5 de diciembre del 2019; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.
- c. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 11 de diciembre del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 12 de diciembre del 2019; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.
- d. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 18 de diciembre del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 19 de diciembre del 2019; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.
- e. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 26 de diciembre del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 27 de diciembre del 2019; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.
- f. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 10 de enero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 13 de enero del 2020; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.
- g. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 17 de enero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 20 de enero del 2020; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.
- h. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 24 de enero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 27 de enero del 2020; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.
- i. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 31 de enero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 3 de febrero del 2020; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.
- j. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 7 de febrero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 10 de febrero del 2020; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.

- k. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 13 de febrero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 14 de febrero del 2020; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.
- l. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 20 de febrero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 21 de febrero del 2020; sin embargo, no ha sido presentado al RPMV hasta la fecha en que se formularon los cargos.

4. Los incumplimientos descritos precedentemente, se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza grave: *"No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales"*;

5. El 14 de noviembre de 2023, SCOTIA SAF solicitó prórroga para presentar los descargos respectivos; lo cual fue concedido mediante Oficio N° 5180-2023-SMV/10.3, notificado el 15 de noviembre de 2023. En tal sentido, el 22 de noviembre de 2023, SCOTIA SAF presentó sus descargos a las observaciones realizadas;

6. Los cargos formulados a SCOTIA SAF así como los descargos vertidos por la referida empresa han sido materia de evaluación en el Informe N°1790-2023-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 5772-2023-SMV/10, se puso a disposición de SCOTIA SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. Cuestiones a Determinar

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 27 de noviembre del 2019;
- b. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 4 de diciembre del 2019;
- c. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 11 de diciembre del 2019;
- d. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 18 de diciembre del 2019;

- e. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 26 de diciembre del 2019;
- f. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 10 de enero del 2020;
- g. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 17 de enero del 2020;
- h. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 24 de enero del 2020;
- i. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 31 de enero del 2020;
- j. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 7 de febrero del 2020;
- k. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 13 de febrero del 2020;
- l. Si SCOTIA SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 20 de febrero del 2020;
- m. Si corresponde o no imponer una sanción a SEMINARIO SAB;

III. Análisis

3.1 De la Normativa Aplicable

9. Sobre los criterios de diversificación y categorización, y excesos de inversión de los fondos mutuos, los artículos 250 y 251 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, LMV), señalan lo siguiente:

"Artículo 250.- Criterios de Diversificación y Categorización de los Fondos Mutuos

La diversificación de los recursos de los fondos mutuos deberá efectuarse en función a lo siguiente:

(...)

c) Instrumentos financieros representativos de participación, y/o instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad: en función del activo total del fondo mutuo.

(...)

No serán de aplicación los referidos criterios de diversificación a los fondos mutuos cuya política de inversión contemple principalmente la inversión en otro u otros fondos mutuos. Mediante normas de carácter general CONASEV establecerá los porcentajes correspondientes a los criterios de diversificación enunciados en el presente artículo, así como podrá regular distintos tipos de fondos mutuos - atendiendo a la política de inversiones u otras características relevantes- a los cuales no les será de aplicación tales criterios.

(...)"

"Artículo 251.- Excesos

Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas no atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV. Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse en un plazo que no exceda de seis (6) meses, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV".

10. Acorde con lo anterior, el artículo 122 y el Anexo K, acápite I, del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

"Artículo 122.- Criterio de diversificación y término entidad

Los porcentajes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 250° de la Ley son los que se detallan en el ANEXO K del Reglamento.

(...)"

"Anexo K

CRITERIOS DE DIVERSIFICACIÓN

I. Criterios de Diversificación.-

Las sociedades administradoras deben observar los siguientes criterios de diversificación en la gestión de los fondos mutuos, salvo en el caso de los fondos mutuos estructurados, garantizados y fondos de fondos:

(...)

c) Los instrumentos financieros representativos de participación y/o instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad no deberán exceder del quince por ciento (15%) del activo total del fondo mutuo"

11. Sobre los excesos e inversiones no previstas por causas atribuibles a la sociedad administradora, el artículo 121 del REGLAMENTO dispone:

"Artículo 121.- Excesos e Inversiones no previstas por causas atribuibles

Para efectos del Artículo 251 de la Ley se entiende que los excesos o inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo se producen por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando se originen directamente de la gestión de la propia sociedad administradora.

Los excesos o inversiones no previstas en la política de inversiones que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deben ser subsanados a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, en caso contrario deben ser revelados como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora.

(...)"

12. Respecto a la obligación de informar los excesos de inversión como hechos de importancia, el artículo 131, literal h), del REGLAMENTO, dispone lo siguiente:

"Artículo 131.- Hechos de importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. (...)

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...)"

13. Con respecto a la oportunidad para informar los hechos de importancia, el artículo 9 del RHI, señala:

"Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)"

3.2 De la Hechos Imputados

14. Mediante la revisión de los Archivos de Valorización¹ remitidos por SCOTIA SAF con relación al fondo mutuo de inversión en valores Scotia Fondo Renta Dólares 2Y III FMIV (en adelante, FONDO)² se observó que, el 27 de noviembre de 2019, se efectuó la apertura de un depósito a plazo en el Banco de Bogotá (en adelante, EMISOR) por la suma de USD 200,125.00 (Doscientos mil ciento veinticinco y 00/100 dólares estadounidenses), monto que representaba el 22% del activo total del FONDO, y era superior al límite del 15 % del activo total del FONDO, límite establecido en el Anexo K, acápite I, literal c), del REGLAMENTO;

15. La operación de depósito a plazo mencionada generó un exceso de inversión atribuible a la gestión de SCOTIA SAF que debió ser revelado como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a

¹ Archivo de valorización remitido conforme lo señalado en el numeral 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 y sus modificatorias (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS).

² Mediante Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 050-2020-SMV/10.2 del 30 de junio de 2020, el FONDO ha sido excluido del RPMV.

la gestión de la sociedad administradora, puesto que este exceso no fue subsanado al día útil siguiente de ocurrido, conforme lo dispuesto por el artículo 121 del REGLAMENTO³;

16. El exceso de inversión atribuible generado por la operación del 27 de noviembre de 2019 persistió durante seis (06) días útiles, hasta la fecha de vencimiento de la operación, el 4 de diciembre del 2019; en esta fecha, a su vez, SCOTIA SAF efectuó una nueva operación de apertura de depósito a plazo en el EMISOR por la suma de USD 200,183.37 (doscientos mil cientos ochenta y tres y 00/100 dólares estadounidenses), monto que representaba el 22.80% del activo total del FONDO, y constituía un nuevo exceso de inversión atribuible;

17. De esta manera, SCOTIA SAF efectuó la apertura de depósitos a plazo en el EMISOR doce (12) veces de forma consecutiva, desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020, periodo durante el cual la participación de los instrumentos del EMISOR en el activo total del FONDO superó el 15%; por tanto, con cada operación de depósito, SCOTIA SAF incurrió en un exceso de inversión atribuible, el cual permaneció hasta que cada operación de depósito venció. Tales operaciones se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Depósitos a plazo en el EMISOR y % del activo total del FONDO
(27/11/2019 – 26/02/2020)

N°	Fecha de apertura	Fecha de vencimiento	Número de títulos /Monto nominal (USD)	% del activo total del Fondo en fecha de apertura	Plazo (días útiles)
1	27/11/2019	04/12/2019	200,125.00	22.00 %	6
2	04/12/2019	11/12/2019	200,183.37	22.80 %	6
3	11/12/2019	18/12/2019	200,239.81	26.62 %	6
4	18/12/2019	26/12/2019	200,298.21	27.28 %	6
5	26/12/2019	10/01/2020	200,364.98	27.28 %	11
6	10/01/2020	17/01/2020	200,490.21	27.54 %	6
7	17/01/2020	24/01/2020	200,546.74	27.54 %	6
8	24/01/2020	31/01/2020	200,603.28	27.54 %	6
9	31/01/2020	07/02/2020	200,657.89	27.54 %	6
10	07/02/2020	13/02/2020	150,000.00	28.92 %	5
11	13/02/2020	20/02/2020	100,000.00	24.78 %	6

³ SCOTIA SAF no comunicó al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) el exceso de inversión materia de observación ni comunicó razón alguna para poder regularizar dicho exceso en un plazo mayor al de un (1) día útil siguiente de ocurrido.

El artículo 121 del REGLAMENTO dispone que, ante razones debidamente justificadas por la sociedad administradora, ante el órgano de línea de la SMV el exceso de inversión o inversión no prevista por causas atribuibles deberá regularizarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde el inicio del exceso o inversión no prevista; sin embargo, ello no resulta aplicable en el presente caso.

N°	Fecha de apertura	Fecha de vencimiento	Número de títulos /Monto nominal (USD)	% del activo total del Fondo en fecha de apertura	Plazo (días útiles)
12	20/02/2020	27/02/2020	100,026.25	25.09 %	6

Fuente: Archivo de valorización de SCOTIA SAF

18. Dado que cada operación de depósito a plazo en el EMISOR es considerada un exceso de inversión, conforme lo dispuesto por los artículos 121 y 131 del REGLAMENTO, así como el artículo 9 del RHI, SCOTIA SAF debió relevar como hecho de importancia cada exceso de inversión, indicando su condición de atribuible, ya que ninguno de dichos excesos fue subsanado al día útil siguiente de su ocurrencia. Cabe añadir que SCOTIA SAF efectuó la subsanación del último exceso de inversión atribuible el 27 de febrero de 2020;

19. En ese sentido, y de la verificación del RPMV, se observó que SCOTIA SAF no habría presentado dentro del plazo establecido por la normativa aplicable a las sociedades administradoras de fondos mutuos los hechos de importancia detallados en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3 De los descargos

20. SCOTIA SAF reconoce de manera expresa su responsabilidad sobre las imputaciones realizadas mediante el OFICIO DE CARGOS, las cuales constituyen, objetivamente, conductas calificables como infracción. Asimismo, precisa que prestará toda su colaboración para que el presente procedimiento administrativo concluya sin generar ningún costo administrativo o de otro tipo al regulador y en salvaguarda de la integridad del mercado;

21. Adicionalmente, SCOTIA SAF informa que ha realizado determinadas acciones con la finalidad de mitigar cualquier riesgo operativo que pueda ocasionar un nuevo incumplimiento de la obligación de remitir los Hechos de Importancia correspondientes a excesos de inversión atribuibles dentro de los plazos establecidos el RHI y en el REGLAMENTO. La sociedad administradora indica que dentro de las acciones desplegadas, se encuentran (i) haber designado representantes bursátiles adicionales, así como (ii) haber realizado capacitaciones internas al personal relacionado sobre la presentación de hechos de importancia, (iii) haber incorporado actualizaciones en las Normas internas de conducta para el reporte de hechos de importancia e Información reservada en el mercado de valores, (iv) desarrollar protocolos para detectar vencimiento de las inversiones que se encuentran dentro de excesos de inversión y (v) incluir mejoras dentro del proceso de detección de los excesos de inversión a través de la implementación de mecanismos que aseguren un control dual frente al cálculo de control de límites identificados por el sistema;

22. A efectos que la SMV pueda evaluar una eventual sanción administrativa, SCOTIA SAF considera oportuno analizar cada uno de los Criterios de Sanción establecidos en el Reglamento de Sanciones y aquellos aprobados mediante el Régimen de Gradualidad de Sanciones por Presentación Extemporánea de Información Financiera, Memoria Anual y Hechos de Importancia, aprobado por Resolución SMV N°007-2023- SMV/01, los cuales deberán aplicarse según el Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 246°, numeral 3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que la sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción; para lo cual se precisa lo siguiente:

23. Respecto a las circunstancias en las que ocurrieron las demoras de la presentación de los Hechos de Importancia, SCOTIA SAF reconoce que, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores, y de la regulación específica aplicable en la presentación de los Hechos de Importancia;

24. Añade que, mediante carta de hecho de importancia del 22 de noviembre de 2019, SCOTIA SAF cumplió con informar los excesos de inversión "no atribuibles" del "Scotia Fondos Renta Dólares 2Y III FMIV" originados por la inversión en el por la suma de USD 200,125.00 (Doscientos mil ciento veinticinco y 00/100 dólares estadounidenses), los cuales por un error operativo fueron renovados automáticamente de forma consecutiva por plazos en su mayoría de 6 días útiles;

25. Sin perjuicio de reconocer la interpretación de la SMV, en este caso, SCOTIA SAF interpretó que la inversión en el Banco de Bogotá se trataba de un mismo depósito ya calificado de forma previa como un exceso "no atribuible" al amparo del artículo 120° del REGLAMENTO, y, asumió que no era necesario volver a comunicar nuevos hechos de importancia cada vez que se renovaban los mismos, en tanto, ya había cumplido con comunicar al Registro Público del Mercado de Valores de la SMV que se encontraba en una posición fuera del límite del 15% del activo total del FONDO, límite establecido en el Anexo K, acápite I, literal c), del REGLAMENTO;

26. Respecto al criterio del perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, SCOTIA SAF indica que la demora en la remisión de los Hechos de Importancia, no ha producido un perjuicio concreto cuantificable al mercado, ni ha afectado de manera concreta u ocasionado un daño económico a los inversionistas reales ni potenciales;

27. Asimismo, señala que se debe tener en consideración que, a la fecha de su escrito de descargos, no ha recibido reclamo alguno de sus Clientes o el público en general respecto a esta presentación extemporánea;

28. Respecto al criterio de beneficios ilegalmente obtenidos, SCOTIA SAF informa que la demora en la remisión de los Hechos de Importancia en la que ha incurrido de ningún modo le ha generado algún beneficio ilícito económico, o de cualquier otra índole, de forma directa o indirecta;

29. Respecto a la probabilidad de la detección de la infracción, para SCOTIA SAF se debe tener en consideración que la probabilidad de detección es alta, en tanto se trata únicamente de una extemporaneidad motivada por un error operativo;

30. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido por la comisión de las infracciones, SCOTIA SAF indica que la SMV ha señalado en anteriores oportunidades al referirse a la remisión de información periódica o eventual que *"todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es a la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia en el mercado de valores, debido a que a través de ello se cautela el derecho de los inversionistas reales y potenciales, así como del público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna con el fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado 1"*; no obstante, sostiene que resulta importante tener en consideración que esta afectación a la transparencia de la información ha sido mínima

en las infracciones detectadas, en tanto, inicialmente se cumplió con realizar un Hecho de Importancia para informar la ocurrencia de un Exceso No Atribuible por la inversión en el Banco de Bogotá;

31. Respecto al criterio de intencionalidad en la conducta del infractor, SCOTIA SAF manifiesta que su conducta no ha sido llevada a cabo con intencionalidad o dolo, por el contrario, conforme se demuestra con el escrito de descargos, SCOTIA SAF ha señalado que se ha tratado de un error de interpretación que ha ocasionado la renovación de los excesos, así como la omisión de los reportes de nuevos hechos de importancia por excesos atribuibles;

3.4 Evaluación de los descargos

32. Se debe iniciar el presente análisis precisando que SCOTIA SAF ha reconocido de manera expresa su responsabilidad por las infracciones materia de cargos, indicando que prestará su colaboración para que el presente procedimiento concluya sin generar ningún costo a la administración. Cabe mencionar que dicho reconocimiento será considerado al determinarse la sanción a imponerse;

33. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que SCOTIA SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de CONASEV N° 159-98-EF/94.10 del 24 de noviembre de 1998, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual, por lo que tiene la obligación de cumplir con lo establecido en dicha normativa y por ende actuar diligentemente en la presentación oportuna de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que SCOTIA SAF incurrió en doce (12) infracciones, materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

34. Como parte de las circunstancias de la comisión de la infracción, SCOTIA SAF señala que mediante el hecho de importancia del 22 de noviembre de 2019 cumplió con informar los excesos de inversión no atribuibles del FONDO originados por la inversión en el EMISOR por la suma de USD 200,125.00 (Doscientos mil ciento veinticinco y 00/100 dólares estadounidenses), inversión que por un error operativo fue renovada de forma consecutiva, por plazos, en su mayoría, de 6 días útiles;

35. Asimismo, SCOTIA SAF indica que interpretó que la inversión en el EMISOR se trataba de un mismo depósito ya calificado de forma previa como un exceso no atribuible al amparo del artículo 120 del REGLAMENTO, por lo cual asumió que no era necesario volver a comunicar nuevos hechos de importancia cada vez que se renovaban los mismos, en tanto, había comunicado al RPMV que se encontraba en una posición fuera del límite del 15% del activo total del FONDO, límite establecido en el Anexo K, acápite I, literal c), del REGLAMENTO;

36. Al respecto, se debe señalar que, en efecto, como ha indicado SCOTIA SAF, la sociedad administradora comunicó como hecho de importancia el exceso de inversión no atribuible del FONDO acontecido el 21 de noviembre 2019, mediante el Expediente N° 2019046525. No obstante, cabe precisar que dicho exceso se generó debido a la reducción del activo total del FONDO, sin que la posición en el depósito a plazo en el EMISOR fuera incrementada, por lo que se trató de un exceso de inversión por causas no atribuibles a SCOTIA SAF; tal depósito a plazo venció el 27 de noviembre de 2019, por lo que, a esa fecha, no debía renovarse el mismo manteniendo el exceso de inversión. Si bien los excesos de inversión observados se

generaron por renovaciones del depósito a plazo en el EMISOR producidas de forma consecutiva, por un error operativo de SCOTIA SAF, ello no implica que estos excesos puedan atribuirse a una única operación. En consecuencia, las inversiones en depósitos a plazo del EMISOR descritas en el Cuadro N° 1 no pueden considerarse como el mismo depósito que generó el exceso de inversión no atribuible del 21 de noviembre de 2019;

37. De otro lado, cabe advertir que, a la fecha de la presente resolución, no se ha comunicado al RPMV algún hecho de importancia correspondiente a los excesos de inversión detallados en el Cuadro N° 1. En ese sentido, la omisión de comunicar como hechos de importancia los excesos de inversión observados, por parte de SCOTIA SAF, persiste; por tanto, en el presente procedimiento, no nos encontramos ante infracciones consistentes en la presentación extemporánea de hechos de importancia, como se asevera en el escrito de descargos;

38. De este modo, SCOTIA SAF ha transgredido lo establecido en los artículos 121 y 131 del REGLAMENTO, así como el artículo 9 del RHI;

39. De otro lado, respecto a la evaluación de los criterios de sanción establecidos en el REGLAMENTO DE SANCIONES y los criterios de razonabilidad señalados en el artículo 248°, numeral 3) del TUO DE LA LPAG, debe señalarse que estos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

40. Cabe indicar que para determinar la sanción por los incumplimientos materia de imputación, al estar tipificados como infracciones de naturaleza grave, no les resulta aplicable los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria;

41. En atención a lo expuesto, se concluye que SCOTIA FONDOS no ha desvirtuado los cargos imputados;

42. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, SCOTIA FONDOS ha incurrido en doce (12) infracciones calificadas como graves, de acuerdo al Anexo I, numeral 2, inciso 2.10, del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales"*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

43. De acuerdo con el artículo 344° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861; y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO DE LA LMV), el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES⁴, en concordancia con

⁴ **"Artículo 25.- CRITERIOS DE SANCIÓN**

Las sanciones administrativas que se imponen deben tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Antecedentes, por sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar. No se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar.

b) Reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar.

c) Circunstancias de la comisión de la infracción.

d) Perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado.

el artículo 248°, numeral 3⁵, del TUO DE LA LPAG⁶ y el artículo 257⁷ del precitado cuerpo normativo⁸; las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por el TUO DE LA LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG, así como los atenuantes y eximentes de responsabilidad regulados en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo establecido en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG;

44. Dentro de ese marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y su repercusión en el mercado; d) Reincidencia⁹; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

45. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25° del REGLAMENTO

e) Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.

f) Probabilidad de detección de la infracción.

g) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista".

⁵ Artículo 230°, numeral 3 de la Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

⁶ **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de la detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁷ **"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

⁸ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG, y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad.

⁹ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

DE SANCIONES constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, en relación a los cargos materia de evaluación, se ha verificado que SCOTIA SAF registra los siguientes antecedentes:

Nº	Resolución	Resolvió	Firma	Antecedente (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2015-SMV/10 ¹⁰	Se sanciona a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. con multa de 33.9755 UIT, equivalente a S/. 124 367,58 (Ciento Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Siete y 58/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en catorce (14) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento Sanciones al haber presentado información periódica y eventual fuera del plazo establecido por Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.10. y sus modificatorias, por la Resolución CONASEV N° 102-2010-EF/94.01.1. y por el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10. Recurso impugnativo de reconsideración fue resuelto mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2016-SMV/10.	16/03/2016	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2016-SMV/10 ¹¹	Se sanciona a SCOTIA SAF con multa de 6.375 UIT equivalente a S/ 23 587.50 (Veintitrés mil quinientos ochenta y siete y 50/100 Soles) por haber incurrido en cuatro (04) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al haber comunicado información periódica y eventual fuera del plazo establecido por el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.10 y sus modificatorias, y por la Resolución CONASEV N° 102-2010-EF/94.10, así como por el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10.	04/08/2016	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l)
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2016-SMV/10 ¹²	Se sanciona a SCOTIA SAF con multa de 7.60 UIT equivalente a S/ 28 880,00 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento Sanciones al haber presentado información eventual fuera del plazo establecido por la normativa aplicable referidas a hechos de importancia de acuerdos adoptados en Junta de Accionistas, y excesos de inversión y participación.	23/01/2017	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l)
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 080-2017-SMV/10 ¹³	Se sanciona a SCOTIA SAF con una multa de tres (03) UIT, equivalente a S/. 11 400,00 (Once mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo VII, inciso 1, numeral 1.15, del Reglamento de Sanciones, debido a	25/09/2017	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l)

¹⁰ Notificada el 12 de febrero de 2015.

¹¹ Notificada el 11 de julio de 2016.

¹² Notificada el 30 de diciembre de 2016.

¹³ Notificada el 1 de setiembre de 2017.

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)
		que el Funcionario de Control Interno no desempeñó sus funciones del modo previsto en el Reglamento de Fondos Mutuos, al no reportar al órgano de quien depende los resultados de sus labores de supervisión y al no desempeñar sus funciones con dedicación exclusiva.		
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 022-2018-SMV/10 ¹⁴	Se sanciona a SCOTIA SAF con dos (02) amonestaciones, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.11 del Reglamento de Sanciones; y en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.13 del Reglamento de Sanciones, por no remitir oportunamente la comunicación del detalle del proceso de fusión de fondos, y por no remitir oportunamente los estados de cuenta, respectivamente.	06/06/2018	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l)
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2018-SMV/10 ¹⁵	Se sanciona a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con nueve (09) amonestaciones y una multa de 2.472 UIT, equivalente a S/. 9 764,40 (Nueve mil setecientos sesenta y cuatro y 40/100 Soles), por haber incurrido en diez (10) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable	11/06/2018	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l)

(*) Literales del tercer considerando de la presente resolución.

46. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que SCOTIA SAF no presenta sanciones dentro del plazo antes señalado, por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura este criterio;

47. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que SCOTIA SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que regulan su actividad, como aquellas relativas a la comunicación de hechos de importancia. Sin embargo, SCOTIA SAF incurrió en las doce (12) infracciones materia de evaluación en el presente procedimiento;

48. SCOTIA SAF ha reconocido su responsabilidad en relación a las infracciones materia de imputación, y menciona que los depósitos efectuados por el FONDO en el EMISOR, por un error operativo, fueron renovados de forma consecutiva por plazos en su mayoría de 6 días útiles. Igualmente, señala que no existió intencionalidad en la comisión de las infracciones y que se trató de un error de interpretación que ocasionó la renovación de los excesos, así como la omisión de los reportes de nuevos hechos de importancia por excesos atribuibles;

49. Cabe indicar que SCOTIA SAF comunicó como hecho de importancia el exceso de inversión no atribuible del FONDO acontecido el 21 de noviembre 2019¹⁶, generado por un depósito en el EMISOR cuyo vencimiento se dio

¹⁴ Notificada el 15 de mayo de 2018.

¹⁵ Notificada el 18 de mayo de 2018.

¹⁶ Expediente N° 2019046525.

el 27 de noviembre de 2019, misma fecha en la que se ejecutó, por error operativo de la sociedad administradora, otro depósito en el EMISOR que generó el exceso de inversión atribuible materia de cargo;

50. Bajo ese contexto, SCOTIA SAF interpretó erróneamente que las inversiones en el EMISOR observadas en el presente procedimiento, así como el depósito del 21 de noviembre de 2019, se trataban de un mismo depósito ya calificado de forma previa como un exceso no atribuible. De tal modo la sociedad administradora asumió que no era necesario comunicar nuevos hechos de importancia cada vez que se renovaban los depósitos en el EMISOR que ocasionaron los excesos de inversión atribuibles, incurriendo en las infracciones materia de análisis;

51. Si bien no puede considerarse que los excesos de inversión atribuibles observados y que el exceso de inversión no atribuible del 21 de noviembre de 2019 provengan de una única operación, debe valorarse que tales excesos al ser producto de renovaciones de depósitos a plazo guardan similitudes apreciables tales como que las inversiones en depósito a plazo son en el mismo EMISOR; que el monto de la inversión que genera cada uno de dichos excesos es el resultado del importe de depósito a plazo previo más la rentabilidad generada por este; que el plazo de cada uno de los depósitos en el EMISOR es en casi todos de 6 días útiles; habiéndose además regularizado el último de ellos el 27 de febrero de 2020. Ello sin perjuicio de que para efectos de determinar la multa a imponerse, se deba considerar que las 12 infracciones materia de cargo tuvieron su origen en una única inversión, que al ser renovada consecutivamente, generó la obligación de comunicar los respectivos hechos de importancia;

52. Debe tenerse en cuenta que, según lo informado por SCOTIA SAF, la sociedad administradora ha realizado determinadas acciones con la finalidad de mitigar cualquier riesgo operativo que pueda ocasionar un nuevo incumplimiento de la obligación de remitir los hechos de importancia correspondientes a excesos de inversión atribuibles dentro de los plazos establecidos el RHI y en el REGLAMENTO. SCOTIA SAF precisó que dentro de las acciones desplegadas, se encuentran (i) haber designado representantes bursátiles adicionales, así como (ii) haber realizado capacitaciones internas al personal relacionado sobre la presentación de hechos de importancia, (iii) haber incorporado actualizaciones en las normas internas de conducta para el reporte de hechos de importancia e información reservada en el mercado de valores, (iv) desarrollar protocolos para detectar vencimiento de las inversiones que se encuentran dentro de excesos de inversión y (v) incluir mejoras dentro del proceso de detección de los excesos de inversión a través de la implementación de mecanismos que aseguren un control dual frente al cálculo de control de límites identificados por el sistema;

53. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido SCOTIA SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

54. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, no se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que SCOTIA SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis;

55. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; asimismo, afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

56. Por lo tanto, puede afirmarse que SCOTIA SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que no cumplió con presentar la información eventual analizada en la presente resolución;

57. Además, cabe indicar que los hechos de importancia cuya comunicación fue omitida por SCOTIA SAF resultan relevantes para evitar la vulneración al bien jurídico relativo a la tutela de la industria de fondos mutuos y a los deberes de la sociedad administradora de gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios. Así, debe tenerse en cuenta que el objetivo de los criterios de diversificación que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos es lograr un manejo eficiente de los portafolios considerando una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo asumido, buscando evitar así concentraciones de inversiones en instrumentos, activos, emisores, entre otros, lo cual podría ser perjudicial a los partícipes, a la industria de fondos mutuos y al sistema financiero de la cual dicha industria forma parte;

58. Asimismo, se debe señalar que resulta de interés público, que el mercado en general tenga acceso a información oportuna, clara, completa y veraz que le permita evaluar la gestión que efectúan las sociedades administradoras. En el presente caso, SCOTIA SAF omitió la presentación de la información materia de cargos, lo cual implica que el público no pudo conocer de forma adecuada las inversiones realizadas por la sociedad administradora en nombre del FONDO;

59. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que SCOTIA SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

60. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que los excesos de inversión atribuibles, cuya comunicación como hechos de importancia fue omitida, fueron detectados mediante las actividades de supervisión y control por parte de la SMV al evaluar los archivos de valorización correspondientes al FONDO remitidos por SCOTIA SAF, por lo que la probabilidad de detección de las infracciones era alta;

61. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en los artículos 26

y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 257° del TUO LPAG¹⁷;

62. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° DEL REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad. Asimismo, se debe indicar que de acuerdo al artículo 28, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, no es pasible de subsanación para los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27° mencionado, la no presentación de hechos de importancia;

63. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 26¹⁸, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG, debe indicarse que SCOTIA SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones analizadas en la presente resolución, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de las mismas; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26¹⁹, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo

¹⁷ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial."

¹⁸ **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES"**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).
2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).
3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

- b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.
- c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador."

¹⁹ **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD"**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

artículo, correspondería reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

64. Por lo expuesto, se concluye que SCOTIA SAF ha incurrido en doce (12) infracciones calificadas como graves, de acuerdo al Anexo I, numeral 2, inciso 2.10, del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales"*;

65. De conformidad con lo señalado en el artículo 34 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones graves son sancionables con multa no menor a veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), o suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días. Sin embargo, en la medida que SCOTIA SAF ha reconocido la comisión de las 12 infracciones y ha contribuido al esclarecimiento de la misma; corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 26^o20, literales a), numeral 1 y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que la multa debe fluctuar entre 12.5 UIT y 25 UIT; es decir, el 50% del rango establecido para infracciones muy graves;

66. Sin embargo, de acuerdo a los criterios de sanción analizados y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción y considerando que fue la renovación de una única inversión la que dio origen a la comisión de las 12 infracciones, esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a SCOTIA SAF una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25, último párrafo, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32, numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".

20

"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD"

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".

- b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

(...).

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 27 de noviembre del 2019.

Artículo 2º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 4 de diciembre del 2019.

Artículo 3º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 11 de diciembre del 2019.

Artículo 4º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 18 de diciembre del 2019.

Artículo 5º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 26 de diciembre del 2019.

Artículo 6º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 10 de enero del 2020.

Artículo 7º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber

comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 17 de enero del 2020.

Artículo 8°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 24 de enero del 2020.

Artículo 9°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 31 de enero del 2020.

Artículo 10°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 7 de febrero del 2020.

Artículo 11°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 13 de febrero del 2020.

Artículo 12°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de inversión atribuible del 20 de febrero del 2020.

Artículo 13°.- Sancionar a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con una multa de 4 UIT, equivalente a S/ 16,800.00 (Dieciséis mil ochocientos y 00/100 soles) por lo dispuesto en los artículos del 1° al 12° de la presente resolución.

Artículo 14°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 15°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 16°.- Transcribir la presente resolución a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial